



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE SERVIDUMBRE
Radicación: **85250-40-89-001-2021-00117-00**
Demandante: PERENCO COLOMBIA LIMITED
Demandado: LUIS CARLOS BECERR BETANCOURT

VISTOS

Procede este Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que data el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En el auto recurrido se admitió la presente demanda de servidumbre sobre la franja de terreno del predio rural denominado “San Vicente”, ubicado en la vereda “Centro Gaitán” de este municipio, Identificado con F.M.I. No. 475-15739; se ordenó emplazar al demandado; se requirió a la parte actora para que procediera a efectuar su publicación en las emisoras Caporal Estéreo o Violeta Estéreo; se ordenó la inscripción de la demanda y se vinculó como litisconsorte necesario al Banco Agrario de Colombia, entre otras disposiciones².

La entidad bancaria vinculada contestó la demanda dentro del término de traslado concedido³. Con misiva radicada el 13 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora arribó la constancia del trámite correspondiente al acto de publicación del emplazamiento del demandado a través de la emisora Caporal Stereo⁴.

Mediante proveído del 3 de febrero de 2022, se tuvo notificado en debida forma al Banco Agrario de Colombia S.A., en su calidad de titular de la hipoteca obrante en el bien objeto de servidumbre, el día 12 de noviembre

¹ Documento 018 del expediente digital.

² Documento 009 del expediente digital.

³ Documento 010 del expediente digital.

⁴ Documento 011 del expediente digital.

de 2021⁵. Por auto del 3 de febrero de 2022, se dispuso ordenar a la Secretaría se ingresará el contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁶

El extremo demandado se notificó personalmente de la demanda el 8 de febrero de 2022, según consta en el acta expedida por la Secretaría de este Despacho.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda con sustento en los siguientes reparos:

- (i) Sostiene que el libelo de la demanda no cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, por cuanto no existe manifestación de haberse enviado con el aviso cada uno de los literales incluidos en dicha preceptiva.
- (ii) Señala que es un contrasentido afirmar que se realizó la negociación directa cuando el aviso de obra no fue entregado con los anexos que exigía la Ley.
- (iii) Así mismo, menciona que el despacho debe observar que las obras a realizar no atienden una imposición de servidumbre, sino se tratan de labores de inspección, mantenimiento y rehabilitación de tubería de la línea de flujo Chaparrito – Toros existente en el predio, sus obras complementarias y las demás relacionados con la actividad petrolera.
- (iv) Afirma que la demanda se debe rechazar de plano por carecer de objeto lícito, porque lo que se pretende es pagar perjuicios para el mantenimiento de una servidumbre que está constituida por vías de hecho, pero no existe registro de su existencia en el folio de matrícula inmobiliaria.
- (v) También dice que el ACTA DE NO ACUERDO no está ajustado al orden legal, porque no atiende lo realmente sucedido, dado que el demandado no fue invitado a constituir una servidumbre sino a otorgar un permiso para hacer una reparación a una tubería que atraviesa su finca por vías de hecho.

En consideración de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido en su integralidad y, en su lugar, se rechace de plano la demanda. Del medio de impugnación formulado se corrió traslado a la contraparte por aviso fijado en la Secretaría del despacho⁷, oportunidad en la cual la entidad demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

⁵ Documento 015 del expediente digital.

⁶ Documento 016 del expediente digital.

⁷ Documento 021 del expediente digital.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El recurso de reposición está regulado por el artículo 318 del C.G.P., el cual, a la letra dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De otra parte, en lo atinente al recurso de apelación el artículo 320 y 321 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En el presente asunto, se observa que la providencia recurrida emana de la admisión de la presente acción invocada, la cual, es susceptible de los recursos ordinarios para tal fin, en atención a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., pues de ella no deviene norma que impida su formulación.

De igual manera, también se encuentra que, el medio de impugnación se formuló de manera escrita oportunamente, como quiera que el auto censurado fue notificado al extremo demandado con el acto mismo de notificación personal del 8 de febrero de 2022⁸, y el escrito mediante el cual se propuso el recurso es del 11 de febrero de la misma calenda, encontrándose entonces dentro de los 3 días de que trata el inciso 3 del artículo 318 ibidem.

Establecido lo anterior, en el presente asunto el recurso de apelación fue interpuesto como subsidiario del de reposición contra el auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se reitera se admitió la presente

⁸ Documento 017 del expediente digital.

demanda, decisión recurrida que no se enlista dentro de los autos que son apelables a la luz del artículo 321 del C.G.P. En tal sentido, se advierte desde ya que, el recurso de apelación instaurado resulta a todas luces improcedente.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿La presente solicitud de avalúo para la servidumbre de hidrocarburos cumple con los requisitos formales previstos en la Ley 1274 de 2009 para su admisión, o, por el contrario, es menester de este despacho revocarlo al hallarse defectos que por su potencialidad devienen al rechazo de plano de la demanda?

3. PREMISAS JURÍDICAS

3.1. Requisitos para la solicitud de avalúos de perjuicios por servidumbres de hidrocarburos.

El procedimiento para la solicitud de avalúos de servidumbres petroleras sobre predios que le corresponde soportar a los propietarios, poseedores u ocupantes de predios sirvientes para la ocupación de sus terrenos que, por su naturaleza de utilidad pública para la exploración, explotación, producción, transporte, refinación y distribución deben conceder a la industria de hidrocarburos, guarda sustento normativo en la Ley 1274 de 2009.

En tal sentido, este trámite comprende dos escenarios, el primero, en una etapa preliminar o extraprocesal sobre una negociación directa entre la persona natural o jurídica interesada y el dueño, poseedor u ocupante del terreno sirviente, conforme a los parámetros del artículo 2 ibidem y; el segundo, en sede judicial por el agotamiento de la etapa de negociación sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes por el valor de la indemnización, o por la imposibilidad de dar aviso formal al propietario o su equivalente ante el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

En este último caso, el artículo 3 de la Ley 1274 señala:

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. *Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.*
2. *Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.*
3. *Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.*
4. *Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.*
5. *Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.*
6. *Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.*
7. *Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.*
8. *Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.*

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el auto impugnado deviene de la admisión de la demanda, y según lo indicado por el recurrente la solicitud de servidumbre petrolera para el pago de indemnización por el uso permanente de la parte actora, no se ajusta a los parámetros descritos en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

Al respecto, encuentra este despacho que, si bien se encabezó el recurso bajo estudio como una reposición en contra del auto admisorio de la demanda, nótese que la argumentación expuesta por la parte demandada atiende temáticas propias de una excepción previa o de mérito, pues con la sola lectura del recurso se evidencia la intención del demandado de atacar las formalidades propias de la solicitud de servidumbre petrolera e incluso la validez jurídica de su apertura, en lo que atañe a la falta de los requisitos del aviso de negociación para el envío al propietario del predio sirviente, las inconsistencias de las actividades sobre una inspección, mantenimiento y rehabilitación de una tubería ya impuesta por supuestas

vías de hecho que configuran un objeto ilícito, y no por la imposición de una servidumbre petrolera propiamente dicha.

Entre tanto, cabe precisar que, para asuntos relacionados con la solicitud de servidumbres de hidrocarburos, no son admisibles excepciones de ninguna clase de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5° de la Ley 1274 del 2009, aun cuando el demandado tituló sus reproches a la admisión de la demanda como un recurso de reposición, porque es evidente su propósito de atacar la demanda en contraposición de los defectos formales de la solicitud de la servidumbre en sede judicial. Aspecto que en ninguno de los apartes normativos de la norma en referencia se accede por vía excepción, ni mucho menos por recurso de reposición.

Sumado a lo anterior, es dable advertir que, aun cuando se hubiese superado la prohibición sobre la interposición de excepciones que itérese se formularon como un recurso de manera errada para el *sub lite*, las mismas tampoco cuentan con suficiente sustento argumentativo, por cuanto el medio de impugnación se limitó a establecer aspectos netamente enunciativos y generales sobre los defectos de la solicitud de servidumbre, sin especificar cuál de aquellos requisitos en concreto omitió incluir el demandante en fase negociación directa del aviso de servidumbre o de la solicitud en sede judicial, por el contrario, el recurrente atiende circunstancias inconclusas sobre las cuales este operador jurídico no puede entrar a interpretar o divagar.

Como puede observarse, tampoco este despacho cuenta con elementos de juicio o medios de prueba lo suficientemente claros por la fase anticipada en que se encuentra el contradictorio, para establecer de manera prematura aun de oficio, si se configura o no un yerro con tan potencialidad para abstenerse de resolver la solicitud de servidumbre petrolera, máxime cuando es un asunto de interés público sobre el cual ya se adelantó un estudio de la demanda, y se dejó de presente los puntos en duda que fueron aclarados por el actor, mediante el auto inadmisorio de la demanda, siendo en su totalidad subsanados y/o enmendados por la sociedad demandante, por tanto, este despacho en esta etapa procesal se abstendrá de ejercer un estudio de legalidad u defecto del trámite por cuanto si quiera se ha desarrollado el recaudo probatorio.

En ese orden de ideas, se negará el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y, en el mismo sentido, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al encontrarse notoriamente improcedente, como se señaló preliminarmente en el estudio de su procedencia y oportunidad.

5. OTROS ASUNTOS.

En el proceso se tiene que, el demandado se notificó personalmente por intermedio de la Secretaría de este despacho, según consta en el acta emitida el 8 de febrero de 2022, razón por la cual se entenderá para todos los efectos legales como notificado en debida forma conforme a los parámetros descritos en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, como el medio de impugnación interpuesto por el contradictor interrumpió el término para dar contestación de la demanda concedido por el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, se advierte que el mismo comenzara a correr de nuevo a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase incólume el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.

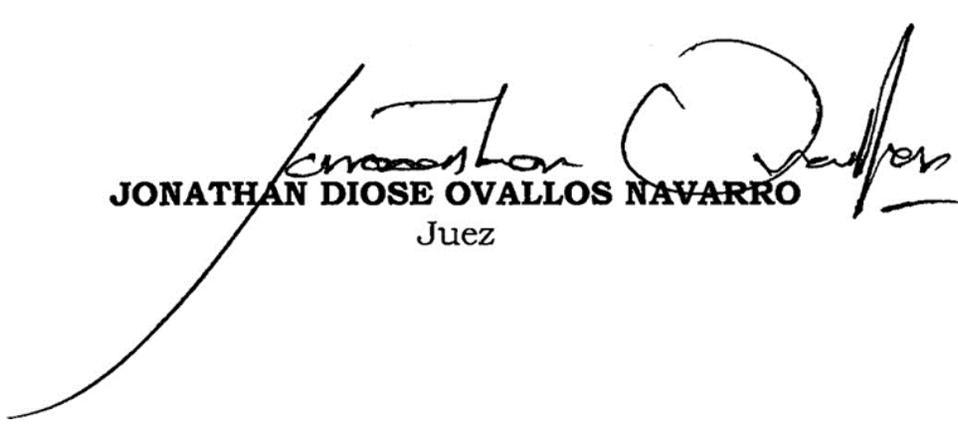
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demanda, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase por notificado personalmente en debida forma al demandado LUIS CARLOS BECERR BETANCOURT el día 8 de febrero de 2022.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

QUINTO: Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato del ordinal sexto del auto calendado 12 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO TPROMISCO MUNICIPAL
DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 39** fijado el 18 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**EDGAR MURICIO CONTRERAS
DUARTE**
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2021-00183-00
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER
Demandado: RAQUEL BASTILLA y ALFONSO MARTINEZ BASTILLA

VISTOS

Procede este Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición¹, formulado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto que data el 26 de mayo de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de emplazamiento de demandada Raquel Bastilla.

ANTECEDENTES

En el auto recurrido no se accedió a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en lo referente al emplazamiento de la demandada Raquel Bastilla, por cuanto no estaba acreditado, ni argumentado que se hubiese intentado la notificación de la deudora por intermedio del canal digital suministrado en la demanda y la subsanación huamah@hotmail.com².

Inconforme con la decisión aludida, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición con sustento en los siguientes reparos: (i) sostiene que, el pasado 8 de marzo de 2022 intento realizar la notificación por el canal digital enunciado en la demanda a la ejecutada, pero resulto fallida según pantallazo anexo; (ii) señala que debido a la imposibilidad de notificarla por el medio electrónico indicado, se procedió a efectuar su notificación de manera física pero también resultó infructífera.

En consideración de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido en su integralidad y, en su lugar, se acceda a la solicitud de emplazamiento de la señora Raquel Bastilla al desconocer dirección alguna para su notificación.

¹ Documento 027 del expediente digital.

² Documento 026 del expediente digital.

Del medio de impugnación formulado se corrió traslado a la contraparte por aviso fijado en la Secretaría del despacho³, oportunidad en la cual la entidad se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El recurso de reposición está regulado por el artículo 318 del C.G.P., el cual, a la letra dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente asunto, se observa que la providencia recurrida emana de una decisión sobre la cual se negó una solicitud de emplazamiento frente a unos de los ejecutados, la cual, es susceptible de los recursos ordinarios para tal fin, en atención a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., pues de ella no deviene norma que impida su formulación.

³ Documento 021 del expediente digital.

De igual manera, también se encuentra que, el medio de impugnación se incoo de manera escrita oportunamente, como quiera que el auto censurado fue notificado al extremo demandante por anotación en estado el 27 de mayo de 2022, y el escrito mediante el cual se propuso el recurso se radicó el 2 de junio de la misma calenda, encontrándose entonces dentro de los 3 días de que trata el inciso 3 del artículo 318 ibidem.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las gestiones de notificación digitales y físicas generadas para la vinculación al contradictorio de la ejecutada Raquel Bastilla, se ajustaron a los trámites previstos en el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o, por el contrario, por los defectos plasmados en el auto impugnado es procedente mantener incólume la decisión adoptada por este despacho?

3. PREMISAS JURÍDICAS

Esta judicatura se permite realizar las siguientes precisiones para la vinculación del contradictorio por pasiva de manera física o virtual.

Actualmente existen dos escenarios para notificar a los demandados conforme lo establece el Código General del Proceso en los articulo 291 y 292 de manera física, o según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por canales digitales; y pese a que puede existir una mixtura en las notificaciones, cuando se adelantan primigeniamente de manera física conforme a los parámetros del C.G.P., y posteriormente por la prevalencia en el uso de las tecnologías de la información se termina practicando de manera virtual, esto no significa que se puedan hacer en un solo trámite los dos procesos.

En primer lugar, si la notificación que se pretende hacer es bajo los presupuestos procesales del C.G.P, la citación para notificación personal debe cumplir con los requisitos del numeral 3 del artículo 291 ibidem, es decir, se remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o según el caso.

Ahora bien, si el demandado habiendo recibido la citación para notificación personal no concurre dentro del término, se enviara la notificación por aviso, misma que debe cumplir con las reglas del inciso primero del artículo 292 ejusdem, concretamente a *“expresar la fecha del aviso y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la*

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por otro lado, es distinto realizar la notificación bajo las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que refiere "podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; y pese a que no lo especifique, debe informarse al demandado mediante comunicación vg, oficio de notificación o en el cuerpo del mensaje la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se está notificando, previniéndolo o advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente debe memorarse que, en el caso de realizar la notificación a través de correo electrónico sin advertir la normatividad aplicable, tanto la parte interesada o la empresa de mensajería que certifica el envío, debe adjuntar la impresión del mensaje de datos que fue remitido.

4. CASO CONCRETO

En la presente controversia se colige que, se encuentra pendiente el impulso procesal de la notificación personal de la demandada del auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y sobre este aspecto es que el recurrente estriba su argumento, por cuanto en su entender, ya adelantó todos los actos procesales concernientes a la notificación de la ejecutada de manera física y virtual sin éxito, al corroborarse su devolución por dirección errada por parte de la empresa de servicio postal o por error del envío del receptor del buzón judicial.

En lo atinente a este asunto, para darle impulso al acto procesal concerniente a la entrega de la comunicación de la notificación personal de la demandada se tiene que, en el expediente tan solo obra el memorial del impulso de notificación personal por intermedio de la empresa de servicio postal Interrapidismo⁴, pero en ninguno de los documentos consecutivos del expediente se evidencia si, en efecto, se le dio impulso al trámite de su notificación por los canales digitales indicados por la parte actora en la demanda.

Sumado a lo anterior, en los pantallazos anexos en el recurso tampoco se evidencia si sobre los envíos al buzón judicial de la cuenta electrónica de la demandada, si se remitió copia o memorial donde se hiciera constar o

⁴ Documento 24 del expediente digital.

poner en conocimiento a este despacho de tal impulso procesal, es decir, nunca se tuvo conocimiento a ciencia cierta de la supuesta notificación por mensajes de datos remitida a la ejecutada, por tanto, a simple vista los argumentos expuestos por el recurrente se echan al traste, siendo entonces lógica la motivación para negar la solicitud de emplazamiento de la señora Raquel Bastillas, al observarse que no se había adelantado gestión alguna de la notificación por el canal digital de la demanda.

En ese orden de ideas, se mantendrá indemne la decisión preferida el 26 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de emplazamiento de la señora Bastilla, solicitado por parte del apoderado de la entidad demandante.

No obstante, con el fin de dar aplicación al principio de celeridad al acto procesal de la integración completa del contradictorio y en procura de salvaguardar el derecho de defensa de la ejecutada, se procederá a oficiar a algunas entidades públicas y privadas con el fin de que indiquen si tienen en sus bases de datos la dirección física y/o electrónica de la señora Raquel Bastillas identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23.789.037 dado que, la notificación adelantada en la Finca Jalisco, Vereda Carrascal de Paz de Ariporo informada en la demanda, fue devuelta con dirección errada/dirección no existe por parte de la empresa de servicio postal Interrapidísimo, y al parecer según lo dicho por la parte actora apenas cuando se radicó el recurso de alzada, tampoco fue posible remitirlo al canal digital que informado en el transcurso del trámite procesal huamah@hotmail.com.

Por lo tanto, este juzgador considera pertinente autorizar se consulte en la página Web del ADRES a que EPS se encuentra afiliada la señora Raquel Bastilla identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23.789.037, luego de lo cual, deberá requerirse a la respectiva EPS, para que en el término de 5 días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de la demanda, y además para que precise en la misma información quien funge como su último empleador.

Sumado a lo anterior, se ordenará oficiar a la empresa CLARO, MOVISTAR, TIGO COLOMBIA y a la DIAN para se sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de la demandada Raquel Bastilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener INCOLUME en su integralidad el auto de fecha 26 de mayo de 2022 proferido por este juzgado, a través del cual se negó la

solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, conforme con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, consúltese a la brevedad en la página Web del ADRES a que EPS se encuentra afiliada la señora RAQUEL BASTILLA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23.789.037.

TERCERO: Cumplida la orden relacionada en el ordinal anterior, **por Secretaría** deberá requerirse a la respectiva EPS, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de la antedicha demandada, y además para que precise en la misma información respecto de quien funge como su último empleador.

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a la empresa CLARO, MOVISTAR, TIGO COLOMBIA y a la DIAN para que se sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de la señora Raquel Bastilla identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23.789.037.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO TPROMISCOU MUNICIPAL
DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 39** fijado el 18 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**EDGAR MURICIO CONTRERAS
DUARTE**
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo –
Casanare

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00007-00**
Demandante: REINDUSTRIA S.A.
Demandado: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Referencia: DESPACHO COMISORIO

Encontrándose que el bien sujeto a registro fue embargado, según extracción de los interesados allegados con la comisión, el despacho, con apego a lo contemplado en los artículos 39 y 601 del Código General del Proceso.

DISPONE

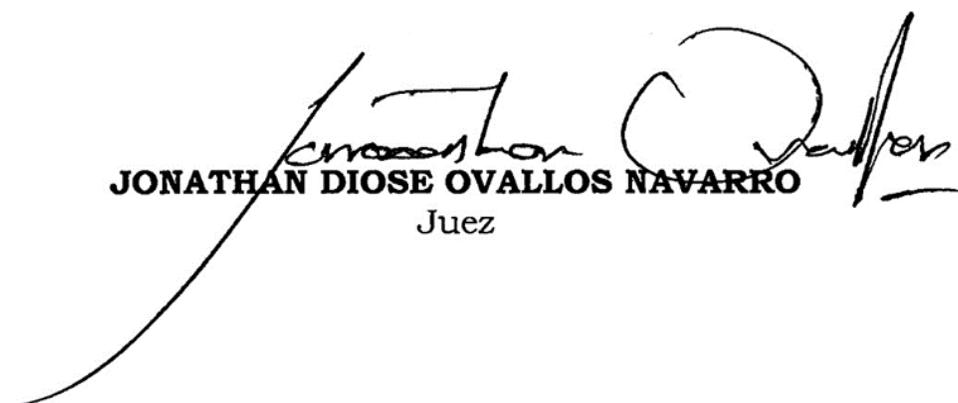
PRIMERO. FIJAR el 14 de febrero del dos mil veintitrés (2023) a partir de las 08:00 am como fecha para adelantar la diligencia de secuestro de bien, distinguido con el F.M.I 475-9851 ubicado en el casco urbano en la carrera 11 No 3-124 sur, según se señala en el Despacho comisorio No 19, emanado del Juzgado Cuarto civil Municipal de Neiva.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a ACILERA S.A.S quien integra la lista de auxiliares de justicia. Adviértase al auxiliar designado que de no comparecer a la diligencia le pondrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art 595.1 CGP)

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que se deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta minutos antes de la diligencia, y allegar los documentales pertinentes que permitan la identificación e individualización del inmueble ubicado en el casco urbano a secuestrar.

Por secretaria, procédase de conformidad y líbrese las comunicaciones respectivas, y déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO TPROMISCUO MUNICIPAL
DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 39** fijado el 18 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MURICIO CONTRERAS DUARTE

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo, Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00098-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: SELENE ROCIO SILVA PLAZAS

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **SELENE ROCIO SILVA PLAZAS**.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor “pagaré No M026300105187607009600145329”, girada sobre una promesa incondicional de pagar las sumas de: a) \$ 78.410.702 por concepto de capital y b) \$ 1.931.075 por concepto de intereses remuneratorios por parte de **SELENE ROCIO SILVA PLAZAS** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, con fecha de vencimiento del 12 agosto de 2021.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **SELENE ROCIO SILVA PLAZAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **SELENE ROCIO SILVA PLAZAS**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré.

- a. La suma de **\$ 78.410.702** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. La suma de **\$1.931.075** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el literal b del pagare Nro. *M026300105187607009600145329*.
- d. Por los intereses moratorios que se causen sobre la capitalización de los intereses relacionados en el literal "c", liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las

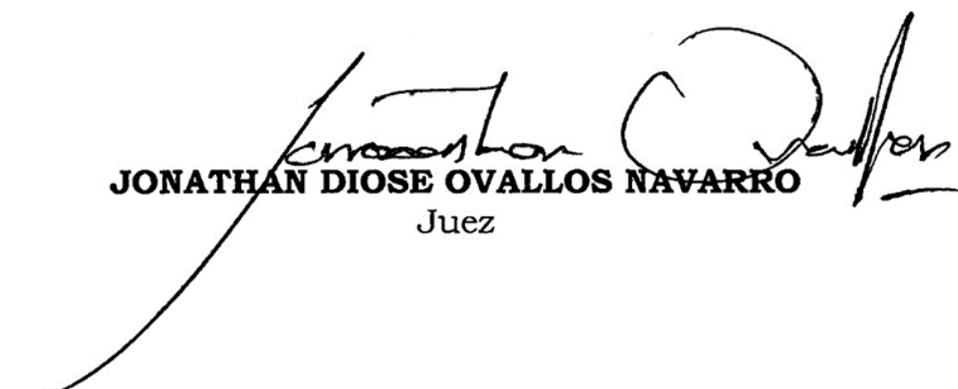
cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante al profesional de derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ en los términos y para los efectos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 39** fijado el 18 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE
CONTRERAS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85001-31-03-003-2022-00111-00**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: NOE LEON JIMENEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de NOE LEON JIMENEZ.

CONSIDERACIONES:

En lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales y en aquellos donde se involucre una entidad estatal en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por

servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999¹), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad*».²

Pues bien, se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene la calidad de ser una empresa comercial e industrial del Estado de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 1º y s.s. de la Ley 431 de 1998, y al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública, por encima del fuero real, resulta necesario remitir las presentes diligencias.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declararse la falta de competencia de la demanda en referencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

² CSJ AC032-2020

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

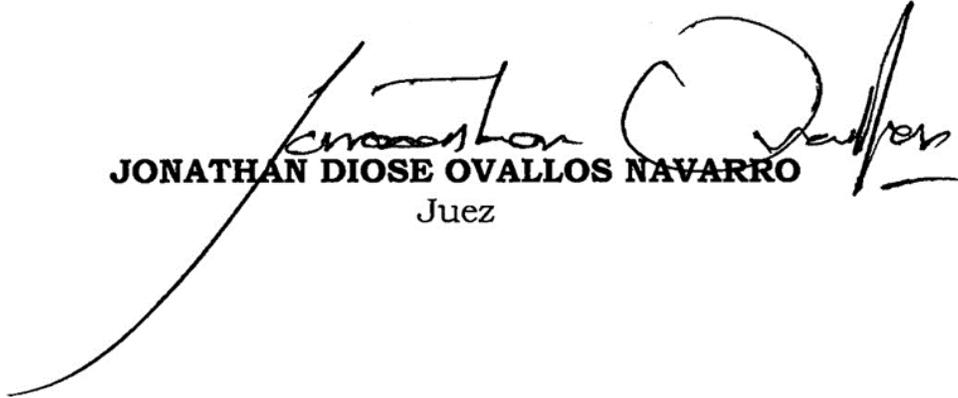
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de NOE LEON JIMENEZ, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 39** fijado el 18 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE
CONTRERAS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo, Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00112-00
Demandante: CARLOS JAVIER PARRA
Demandado: ALFONSO GRANADOS

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por **CARLOS JAVIER PARRA** en contra de **ALFONSO GRANADOS**.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor letra de cambio sin número, signada por el ejecutado y con fecha de vencimiento del 12 noviembre de 2020.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS JAVIER PARRA** en contra de **ALFONSO GRANADOS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS JAVIER PARRA** en contra de **ALFONSO GRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero fundamento fundamentado en letra de cambio sin número.

- a. La suma de **\$ 14.000.000**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio, con fecha de vencimiento del 12 de noviembre de 2020.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 12 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

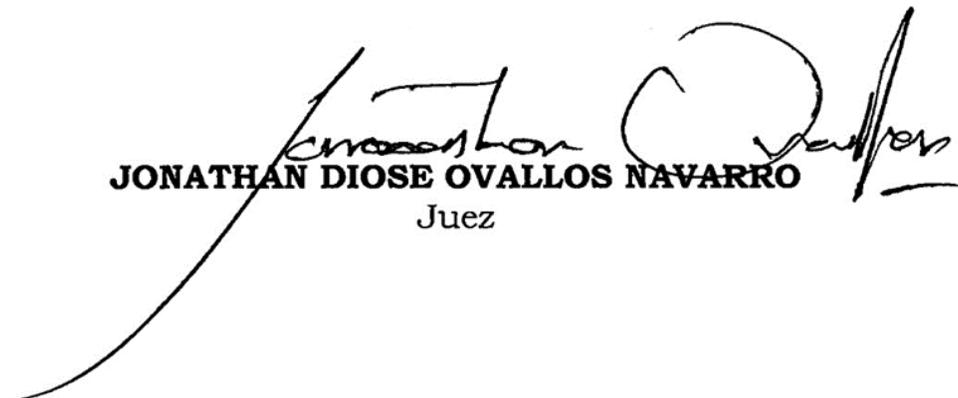
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho **HERNANDO LUIS TORRES IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.532.857 de Paz de Ariporo y T.P. Nro. 253.619 del C. S de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos visto en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 039** fijado el 18 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS
DUARTE**
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo, Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00112-00
Demandante: CARLOS JAVIER PARRA
Demandado: ALFONSO GRANADOS

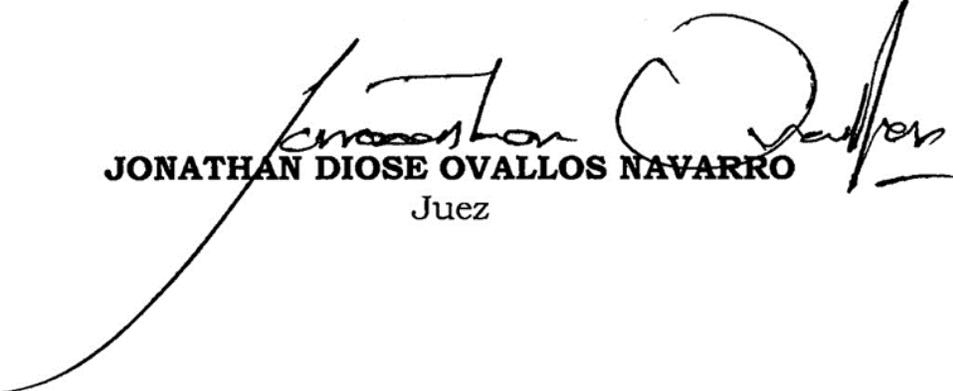
El apoderado de la parte demandante solicita se decrete las medidas cautelares en el proceso de la referencia y, en tal sentido, se procede a decidir sobre su procedencia, la cual desde ya se advierte que, previo a al estudio para su decreto, la parte demandante deberá indicar con claridad si lo que se pretende es el embargo de la posesión junto y/o explotación económica, o, por el contrario, el embargo y posterior secuestro de la propiedad. Por ende, deberá informar si el demandado es el propietario del vehículo indicado en su escrito de medidas. En consecuencia, este Despacho no accederá a lo deprecado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ORDINAL ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare la pretensión de la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda. De conformidad con lo señalado ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 039** fijado el 18 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS
DUARTE**
Secretario